



- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado
- **Órgano de Sustanciación:** Comisión de Resolución de Primera Instancia
- **Expediente Intendencia:** 047-SCPM-CRPI-2014
- **Expediente Apelación:** 047-SCPM-CRPI-2014-A-009-DS
- **Denunciante:** SCPM-OFICIO
- **Denunciado:** BANCO PICHINCHA C.A.

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Quito, DM, 27 de julio de 2015, a las 09h00.- **VISTOS.-** Dentro del presente expediente administrativo, en mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado, conforme el acta de posesión ante el Pleno de la Asamblea Nacional, de fecha 06 de septiembre de 2012 cuya copia certificada consta en el expediente, en uso de mis facultades legales estando el proceso para resolver, **SE CONSIDERA: PRIMERO.- COMPETENCIA.-** En virtud de lo dispuesto en el Art. 44 numeral 2 de la Ley de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** La tramitación del expediente en esta instancia jerárquica, no adolece de vicios de procedimiento ni se han omitido solemnidades sustanciales que puedan generar nulidad procesal, por lo que esta Autoridad declara la validez del mismo. **TERCERO.- LEGALIDAD DEL RECURSO.-** La recurrente (BANCO PICHINCHA C.A.), ha presentado su Recurso de Apelación de fecha 11 de mayo de 2015, es decir dentro del término legal, cumpliendo así el principio de oportunidad establecido en la Ley de Regulación y Control del Poder de Mercado en el Art. 67.- Recurso de Apelación o Jerárquico.- *“Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser elevados al Superintendente de Control del Poder de Mercado mediante recurso de apelación, que se presentará ante éste. También serán susceptibles de recurso de apelación actos administrativos en los que se niegue el recurso ordinario y horizontal de reposición. El término para la interposición del recurso será de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo recurrido. Transcurrido dicho término sin haberse interpuesto el recurso, el acto administrativo será firme para todos sus efectos. El recurso se concederá solo en el efecto devolutivo. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 60 días calendario. Contra el acto o resolución que conceda o niegue el recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa”.* **CUARTO.- PROVIDENCIA IMPUGNADA.-** El acto administrativo impugnado es: La resolución expedida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia de fecha 10 de abril de 2015 a las 15h00, que en la parte resolutoria dispuso: *“1. Acoger el pronunciamiento constante en el memorando SCPM-IIIPD-2015-111-M de fecha 18 de marzo de 2015, suscrito por el abogado Javier Freire Núñez, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales. 2. Negar por injurídico e improcedente el recurso ordinario y horizontal de reposición interpuesto por el operador económico Banco Pichincha C.A.”.* **QUINTO.- IMPUGNACIONES DEL RECURRENTE.-** El señor Fernando Pozo Crespo, en calidad de Gerente General de Banco Pichincha C.A., mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2015, interpuso Recurso de Apelación de la Resolución de fecha 10 de abril de 2015, expedida por la Comisión de Resolución de Primera

Instancia, en los siguientes términos; "(...). En función de estas consideraciones, la conclusión a la que debió haber llegado la CRPI es que si en efecto existió una vulneración a la disposición del artículo 50 de la Ley, que la sanción aplicable solo podría corresponder a aquellas que tipifica el artículo 85 de la LORCPM. Por lo tanto, debió haberse tramitado de conformidad con el procedimiento para la aplicación de las multas coercitivas que contemplan los artículos 106 1(sic) y 107 2(sic) del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y no en función del artículo 23 del "Instructivo de Gestión Procesal Administrativa" de la SCPM. (...). Sobre la violación del principio de legalidad de la sanción que establece la resolución del 12 de febrero de 2015 dentro del expediente SCPMCRPI-2014-047.- La resolución sancionatoria debe dejarse sin efecto por cuanto vulnera de manera flagrante el principio de legalidad, componente esencial derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República. Conforme se demostrará en este apartado, la imposición de una sanción sobre la base de un "Instructivo de Gestión Procesal Administrativa" atenta contra los valores y principios más importantes del constitucionalismo ecuatoriano. (...). La Resolución de la Comisión incurre en el vicio de *citra petita*.- Pese a que se argumentaron los vicios de falta de motivación, falta de proporcionalidad y violación al principio de legalidad, en el punto 9 la Comisión se limita a decir: "La parte expositiva, considerativa y resolutive, guarda debida coherencia jurídica, razonada en términos de derecho y contiene suficiente motivación, haciendo efectivas las garantías del debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y legalidad. Las disposiciones legales consagradas en los artículos 50 y 79 de la LCM (sic) y la imposición de una multa fijada han sido aplicados correctamente con un criterio reglado y vigente en la Superintendencia, ajustada a los principios de proporcionalidad con la infracción cometida, calculada en base de la fórmula desarrollada en el artículo 23 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM". Así, la Resolución de la Comisión cae en un vicio de incongruencia, el de *citra petita*. Este vicio se refiere "al caso en que el juez omite pronunciarse sobre una cuestión sometida a su decisión (sea una pretensión o una excepción)". Por este motivo, el señor Superintendente debe revocar o dejar sin efecto la Resolución de la Comisión. (...). **SEXTO.- ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN.-** La resolución materia de la impugnación es de fecha 10 de abril de 2015, expedida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, acto administrativo que resuelve el Recurso de Reposición presentado por el operador económico Banco Pichincha C.A., en atención al mismo se considera: La Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado, en el inciso primero del Art. 50 establece: "Obligación de colaborar con los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.-Toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública están obligados, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, a suministrar los datos, la documentación, la información verdadera, veraz y oportuna, y toda su colaboración, que requiera la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y sus servidores públicos, siempre que esto no violente los derechos ciudadanos.". En tal sentido, la obligatoriedad de las personas naturales y jurídicas de suministrar información al ente de control no es potestativa y su incumplimiento da inicio a un procedimiento sancionatorio de acuerdo al Art. 79, penúltimo inciso de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; mientras que el recurrente



Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado

- A -
diecisiete



erradamente alega y confunde al decir que debió ser sancionado de conformidad con el procedimiento para la aplicación de las **multas coercitivas** que contemplan los artículos 106 y 107 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. El Intendente de Prácticas Desleales abogado Javier Freire Núñez, mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2014, ordena al operador económico que, "(...), *bajo prevenciones legales en el término de (8) días, que se sirva contestar las preguntas que constan en el cuestionario 3 adjunto, (...)*", disposición que fue cumplida extemporáneamente por el Banco Pichincha C.A., entregando recién la información requerida el 20 de octubre de 2014, tal como lo refiere el Intendente de Investigación de Prácticas Desleales en su memorando No. SCPM-IIPD-2014-347-M de fecha 13 de noviembre de 2014, en el que informa del incumplimiento por parte del operador económico Banco Pichincha C.A. al Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia Dr. Fernando Benítez Zapata. La Comisión de Resolución de Primera Instancia fundamentándose en el informe suscrito por el Intendente de Prácticas Desleales en el memorando No. SCPM-IIPD-2014-347-M de fecha 13 de noviembre de 2014, resuelve con fecha 12 de febrero de 2015: "*Aceptar el "Informe para la pertinente sanción del caso efectivo signado con el Nro. SCPM-IIPD-2014-015", remitido por el abogado Javier Freire Núñez, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, mediante memorando Nro. SCPM-IIPD-2014-347-M, de 13 de noviembre de 2014, en el cual se concluye que el operador económico Banco Pichincha C.A. no cumplió con el requerimiento de información solicitada. Sancionar al operador económico BANCO PICHINCHA C.A., por el retardo de seis (6) días en la entrega de información, referente al cuestionario Nro. 3, solicitada(sic) por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, con la imposición de una multa sancionadora de sesenta (60) Remuneraciones Básicas Unificadas, valor que asciende a la cantidad de USD20,400 (sic) (VEINTE MIL CUATROSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).*". La normativa legal invocada para la imposición de la multa fue la establecida en el penúltimo inciso del Art. 79 de la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado, que dice "*Sanciones.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado impondrá a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellos que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley, las siguientes sanciones: Quien no suministrare a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas (...)*"; y para la determinación del monto de la multa sancionadora, se considera la formula desarrollada en el Art. 23 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM vigente a esa fecha; resolución que es impugnada por el operador económico mediante Recurso de Reposición de fecha 25 de febrero de 2015. En cuanto a la argumentación confusa que efectúa el operador económico en su Recurso de Apelación sobre la errada aplicación del penúltimo inciso del Art. 79 de la LORCPM y del Art. 23 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM por parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, es necesario aclarar que el requerimiento de información a los operadores económicos es una atribución de la autoridad y su incumplimiento implica una multa, pero no debe confundirse con una etapa procesal dentro de un procedimiento de investigación o un procedimiento de medida coercitiva que son actos procesales de coerción sobre las personas o su patrimonio y que



se imponen con el objeto de cesar una conducta prohibida por mandato legal; es decir consiste en la aplicación de sanciones o multas reiteradas, hasta conseguir que el obligado cumpla lo dispuesto por la autoridad de competencia. Es notoria la diferencia del origen de las sanciones, en virtud que el primero es el incumplimiento que se sanciona en el penúltimo inciso del Art. 79 de la LORCPM; y, el segundo es la obligatoriedad de cesar una conducta prohibida; cumplir un compromiso; o, cumplir lo dispuesto en una resolución expedida por la autoridad de competencia so pena de una sanción, en tal sentido la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado dice: *"Artículo 85.- Multas coercitivas.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, independientemente de las multas sancionadoras y sin perjuicio de la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento, podrá imponer, previo requerimiento del cumplimiento a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de éstas, y agentes económicos en general, multas coercitivas de hasta 200 (doscientos) Remuneraciones Básicas Unificadas al día con el fin de obligarlas: a. A cesar en una conducta prohibida o que hubiere sido sancionada conforme a lo dispuesto en esta Ley. b. Al cumplimiento de los compromisos o condiciones adoptados en las resoluciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, según lo previsto en la presente Ley. c. Al cumplimiento de lo ordenado en una resolución, requerimiento o acuerdo de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. d. Al cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 50. e. Al cumplimiento de las medidas preventivas y/o correctivas."*(las negrillas me pertenecen); esto en armonía con lo dispuesto en el Reglamento a la Ley que dice: Art. 105.- *"Multas coercitivas.- En aplicación del artículo 85 de la ley, el órgano de sustanciación y resolución podrá imponer a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de estas, y agentes económicos en general multas coercitivas de hasta 200 (doscientos) Remuneraciones Básicas Unificadas al día, cuando: a) Exista una resolución mediante la cual se imponen sanciones. b) Se han dejado de cumplir los compromisos o condiciones establecidas en una resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. c) Se ha dejado de cumplir lo ordenado en resoluciones, requerimientos o acuerdos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. d) Se ha incumplido con la obligación de suministrar la información que requiere la Superintendencia así como prestar la colaboración que esta requiera. e) Se ha dejado de cumplir lo ordenado mediante resolución motivada con respecto a medidas preventivas y/o medidas correctivas"* (las negrillas me pertenecen). *"Art. 106.- Declaratoria de incumplimiento.- Previo informe del órgano competente que determine que existe incumplimiento de una obligación contemplada en el artículo precedente, el órgano de sustanciación y resolución emitirá una resolución que declare el incumplimiento y requerirá su cumplimiento en el plazo que determine en su resolución".* *"Art. 107.- Imposición de multas coercitivas.- Transcurrido el plazo para el cumplimiento de las obligaciones y de no haberse cumplido, el órgano de sustanciación y resolución impondrá la multa coercitiva correspondiente, fijando su cuantía total en función del número de días de retraso en el cumplimiento contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de incumplimiento, y concederá un nuevo plazo para el cumplimiento de la obligación".* Es decir, previo a la imposición de medidas coercitivas deberá existir un acto administrativo que disponga el cumplimiento de la obligación de hacer o no hacer, que no se ha cumplido, por tanto la autoridad recurre a la sanción coercitiva para obligar al administrado a este



Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado

- 18 -
diciembre



fin. De lo expuesto la alegación realizada por el recurrente carece de fundamento legal, a consecuencia de una errada o equivocada interpretación a la norma de competencia. El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...). 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. (...)"*. Al respecto el tratadista Luis Reneé expresa, *"el debido proceso significa que: a) Ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por ley; b) Ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el debido; c) Para que sea el debido tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso; d) Esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente (o conocimiento) del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, gozar de audiencia (ser oído)"*. Por lo tanto, el procedimiento administrativo se encuentra debidamente sustanciado, según lo determinado en la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado. El Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República determina que la motivación en el acto administrativo constituye el enunciado puntual, coherente y pertinente de los argumentos de hecho y derecho que fundamentan la resolución o decisión de la autoridad y no es una regla directa y única. Para el tratadista Roberto Dromi es *"la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de los que usualmente se denomina considerando. La Constituyen, por tanto, los presupuestos o razones del Acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con que la Administración sostiene la legitimidad u oportunidad de su decisión."* La Superintendencia de Control del Poder de Mercado en los actos impugnados aplicó todos los elementos del debido proceso, lo cual está en concordancia con lo dispuesto por la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR que sobre la MOTIVACIÓN dispone: *"En relación a la vulneración de la debida motivación establecida en el artículo 76, numeral, 7, se efectúa el siguiente análisis: La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motivada sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: "La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable". La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión. Es decir: "las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades y errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aun teniéndola, se las considerará carentes de motivación y, por lo tanto, vulnerarán el derecho a la tutela efectiva (...). Para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que éste responda a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos". Resulta evidente entonces "... que el deber de motivar así concebido dota a las resoluciones judiciales de*



una calidad epistémica que de otro modo no tendrían, y esto es lo que hace de él un dispositivo de garantía. (...) En este contexto, el juez no puede decidir arbitrariamente, sino que está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas ante los afectados, que no están reducidos a la pasividad inerte frente a ellas, y pueden discutir las con conocimiento de causa". Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada". El Art. 23 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM en referencia a lo dispuesto en el Art. 50 de la LORCPM, enfatiza que dicho instrumento reglamentario interno se ha expedido con fundamento a lo prescrito en el Art. 132 de la Constitución, que a la letra y en su parte pertinente dice: "La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: (...). 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales"; así como amparado en lo determinado en el inciso segundo del Art. 37 de la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado que establece: "(...). La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que pueda alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación.", en concordancia con el Art. 44 del mismo cuerpo legal, "Atribuciones del Superintendente.- Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento." (lo subrayado me pertenece). Por tanto la expedición del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM se encuentra legalmente expedido y respeta los principios de legalidad y proporcionalidad; producto de un trabajo intelectual de valoraciones técnicas como jurídicas de personal especializado, que ha logrado establecer medidas acordes en cuanto a la sanción como consecuencia de la infracción, por lo que mal se puede invocar el argumento de que, para la imposición de la sanción se ha aplicado un instructivo que contiene formulas desproporcionales a la infracción, ya que contiene criterios aritméticos obtenidos de las consideraciones técnicas y jurídicas correspondientes a la materia. El Art. 23 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, en su último inciso dice, "(...). La multa por no entregar la información para estudios o investigaciones de mercado no podrá exceder de 500 (quinientas) Remuneraciones Básicas Unificadas, y correrá a partir del primer día de su incumplimiento, para el cálculo de la misma se aplicará la siguiente formula: $MS(t)=nt$ [donde n es un parámetro constante igual a 10 RBU]." (Al final del artículo se puede visualizar el esquema de los valores de la multa por días de retraso). Artículo que guarda estricta concordancia con la norma aplicada en la resolución recurrida, repitiendo una vez más que la aplicación de medidas coercitivas no aplica en este caso. En cuanto a la legalidad, constituye un principio fundamental mediante el cual se determina que todo acto del poder público debe realizarse en estricto apego a la ley que se encuentra en vigencia, en conjunto con la normativa de cada materia, no constituye de ninguna forma voluntad de las personas, por tanto las actuaciones de las autoridades públicas están sometidas a la constitución, es decir al



imperio de la ley. De aquí deviene otro principio fundamental, ligado al primero, el de la seguridad jurídica para el cual es imperioso que las actuaciones de los órganos de control estén subyugadas al principio de legalidad, como premisa necesaria para aseverar que un Estado es un Estado de Derecho, regido, amparado y a su vez limitado en las leyes que los gobiernan. Por tanto el irrespeto del principio de legalidad invocado por el apelante es improcedente, tanto más cuanto que, se debe establecer que las facultades para la emisión y aplicación se encuentran detalladas en el texto transcrito en el capítulo de análisis fáctico jurídico de la pretensión de la presente resolución, así como la pertinencia de la aplicación; no hay que olvidar que el cometimiento de una infracción conlleva a la imposición de una sanción debidamente proporcional, la misma que se halla reglada en la legislación en la cual basa su actuar ésta institución, siendo más que en el ámbito del derecho público, solo está permitido lo que es dictado por norma expresa, considerando además que la remisión inoportuna de la información requerida no se debe a casos de fuerza mayor, sino se ocasiona debido a una negligencia “involuntaria” del operador económico, lo cual bajo ningún concepto puede interponerse para obtener una dispensa de la sanción. En este sentido se debe observar que parte de la misión de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, es la investigación de las actuaciones en el ámbito económico de todos sus actores, en el caso que nos ocupa, la infracción cometida causa perjuicio a las investigaciones realizadas por esta institución, actuaciones que son en beneficio de todos los ciudadanos, al causar un retraso en la investigación se está coadyuvando a un probable cometimiento de la presunta infracción motivo del análisis, configurándose de esta forma el irrespeto a la norma, consecuentemente al bien e interés público; en tal virtud, el deber de colaboración de todos los operadores económicos, no reviste ningún cuestionamiento por parte de quienes están obligados a esta cooperación, es decir que no es preciso cuestionar si la información requerida es relevante o no para los fines de quien la solicita. Adicionalmente a lo expuesto, la información requerida debe cumplir con tres condiciones, estas son que sea verdadera, veraz y oportuna. Para el caso en análisis hay que precisar que por información oportuna se entiende aquella que es remitida a tiempo en el término determinado por la autoridad a efecto de que pueda ser utilizada por quien la solicitó previamente. Referente al vicio de “citra petita” alegado en la resolución impugnada, el Diccionario Español Jurídico, dice *“El fallo judicial incompleto, por olvidar o eludir el caso principal debatido o por omitir pronunciamiento sobre algunos de los puntos propuestos y ventilados debidamente por las partes. En la primera instancia, permite una apelación con grandes probabilidades de prosperar; aun recaída en la segunda instancia una sentencia deficiente de esta clase, cabe el recurso de casación por infracción de ley.”*, es menester puntualizar que la formula aplicada, está expresamente determinada en el artículo 23 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, el cual se encuentra en plena vigencia para su aplicación, normando la infracción y su correspondiente sanción, por lo que no cabe una extensión de la explicación, en base al principio de legitimidad del que esta investido el mismo, en consecuencia, los puntos controvertidos y alegados se encuentran observados en la resolución materia de la impugnación, por lo que no corresponde crear incidentes en el expediente que se atiende. De lo expuesto y con respecto a la apelación, la nulidad o revocatoria del acto administrativo recurrido es menester recordar que la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece puntualmente tres Recursos Administrativos: el Recurso de Reposición (Art. 66), de Apelación o Jerárquico (Art. 67), y el Recurso Extraordinario



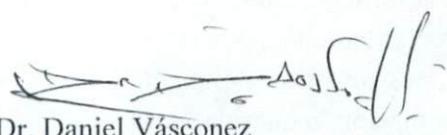
de Revisión (Art. 68), por los cuales las personas que se crean afectadas en sus derechos, pueden hacerlos efectivos ante la autoridad de quien emanó el acto o ante el superior conforme corresponda.

OCTAVO.- RESOLUCIÓN.- Por todo lo expuesto, amparado en las disposiciones del Art. 44, numeral 2 y Art. 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad RESUELVE: **Primero.-** NEGAR el Recurso de Apelación planteado por Banco Pichincha C.A., así como la revocatoria y nulidad solicitada; **Segundo.-** Remítase el expediente original y una copia certificada del Recurso de Apelación, signado con el número 047-SCPM-CRPI-2014-A-009-DS a la Comisión de Resolución de Primera Instancia. **Tercero.-** Notifíquese con la presente resolución al Banco Pichincha C.A., en el casillero judicial No. 05 del Palacio de Justicia de Quito y en los correos electrónicos rjijon@pbplaw.com; mnavarrete@pbplaw.com y mlmontes@pichincha.com.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Pedro Páez Pérez

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO



Dr. Daniel Vásconez

SECRETARIO AD-HOC

ESPACIO EN BLANCO